



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez, en cuanto no se avizoró intervención mediante curador.

Cartago Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00284**-00
Referencia: Pertenencia –Verbal Sumario
Demandante: Álvaro Rafael López Linares
Demandado: Martín Alonso Morales Vasco y/o
Auto: 3164

Como quiera que, el día 22/03/21, el acreedor hipotecario Leonel Osorio Arias, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que, mediante auto 1571 de 13/05/21, se designó curador ad litem, quien, posteriormente contestó la demanda (03/08/21), lo procedente es, dejar sin efecto, el auto que se emitió con posterioridad, en relación con la notificación por conducta concluyente del dicho acreedor, pues es claro que no se puede notificar dos veces dentro del mismo trámite y mucho menos iniciar el término de traslado cuando ya fue agotado por el curador ad litem, situación en la que hizo incurrir en cuanto se impetró nulidad por falta de notificación.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto 3156 del 22/11/23, mediante el cual se notificó por conducta concluyente el acreedor hipotecario, Leonel Osorio Arias.

SEGUNDO: DEJAR incólume el numeral Tercero del 3156 de 22/11/23, donde se le reconoció personería jurídica a Víctor Andrés Bedoya.

TERCERO: El acreedor hipotecario debe asumir el trámite en el estado en que se encuentra (art. 56, 62, 70, inciso final numeral 7° art. 375 del C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020, República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil)